

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/689/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/468/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00920521**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/689/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1.-¿Se retiene a los servidores públicos, es decir a los trabajadores de base y de confianza adscritos a su institución el pago del Impuesto sobre la Renta en el pago de compensación, pago de aguinaldos y pago de prima vacacional?"(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

"Único. – En atención a este punto hacemos de su conocimiento que el Poder Legislativo ha sido notificado por parte de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que, de acuerdo a su base de datos institucionales, detectaron omisiones o presuntas inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Poder. Por lo que estamos siendo sujetos a una verificación de nuestras obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior en el ánimo de no obstruir a la determinación de la autoridad respecto a si se está cumpliendo o no con las obligaciones fiscales y en apego a la fracción V del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, esta se considera información reservada, tal como se expresa en el siguiente fundamento.

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III.- Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

**V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos." (SIC).

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado declaró como reservada la información solicitada, sin embargo no demostró que el Comité de Transparencia hubiere conocido de la clasificación, ni tampoco demostró que el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación por lo que no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada la determinación de clasificación como reservada del área titular de la información, aunado a lo anterior no se aplicó la prueba del daño requerida por la ley en el artículo 109 de la Ley local de Transparencia. (Sic).

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"



COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA XXIV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
ACUERDO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN DERIVADO DEL RECURSO  
IDENTIFICADO COMO RR/689/2021, PROMOVIDO  
POR ADY ANEROL.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO IDENTIFICADO COMO RR/689/2021, PROMOVIDO POR ADY ANEROL, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00920521 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PRESENTADA POR ADY ANEROL.

El Comité de Transparencia de la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente Acuerdo al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con motivo de la solicitud de información registrada bajo el número de folio **00920521** presentadas por **ADY ANEROL**, en relación a información en poder de este Sujeto Obligado, y con la finalidad de que éste Comité realice el correspondiente análisis de la información relativa a la clasificación de la información considerada como reservada en términos de lo dispuesto en los numerales 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XV, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y que se describe a continuación:

*"N" de folio: 00920521*

*Fecha de presentación: 06/septiembre/2021 a las 14:24 horas*

*Nombre del solicitante: Ady Anerol*

*Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California*

*Información solicitada: Buen día por este medio solicito se me informe lo siguiente:*

*1.-¿ Se retiene a los servidores públicos, es decir a los trabajadores de base y de confianza adscritos a su institución el pago del Impuesto sobre la Renta en el pago de compensación, pago de aguinaldos y pago de prima vacaciones?" (SIC)*

Este Comité realiza debidamente el proceso de clasificación de información, demostrando la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido. En ese tenor damos cumplimiento a lo solicitado en apego y observancia a lo mandatado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y el 160 de su Reglamento, sustentando el daño que se causaría si se determinara difundir la información solicitada.

En el mismo contexto, la información detallada en el antecedente señalado como PRIMERO del presente acuerdo, misma que es requerida por la solicitante, fueron puestos a la vista de este Comité, y después de una valoración minuciosa de los mismos, se observó tal y como lo clasifica el Titular del Área de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 107, 108 de la Ley de la materia, así como 157, 158, 159, 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada por ahora recurrente es considerada por la normatividad aplicable como información **RESERVADA**.

Por lo que hace a la clasificación de información, esta se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. Por lo tanto, este Comité en apoyo de la institución de la prueba de daño, realiza debidamente el proceso de clasificación de información, demostrando la existencia de elementos objetivos que permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido. En ese tenor se da cumplimiento a lo mandatado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y el 157 de su Reglamento, sustentando el daño que se causaría si se determinara difundir de manera íntegra la información solicitada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**I.- Riesgo real, demostrable e identificable:** En el presente caso, la divulgación total de los documentos solicitados causaría un daño real por lo que con esta reserva se evita el obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes así como el no afectar procesos de deliberación hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva ni obstruir procedimientos para fincar responsabilidad en los casos de procedencia a los servidores públicos

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** De la información requerida por la solicitante, y en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por el Servicio de Administración Tributaria, no se puede concluir que no habrá de fincarse responsabilidad penal o administrativa para los servidores públicos responsables, de manera que en la ponderación del bien jurídico tutelado de la correcta administración y manejo del recurso público del Estado, representa mayor un interés general que sobre el particular del derecho a la información ejercitado por la solicitante.

**III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En este rubro es de argumentarse que las medidas aplicadas respecto de la información reservada son las previstas en las leyes de la materia.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado este Comité emite los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** - Que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 en relación con la fracción V del artículo 110, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como información RESERVADA la relativa **NÓMINAS RELATIVAS A LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 DONDE SE REFLEJEN LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR). TODAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE Y DE CONFIANZA.**

Esto en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XV, 110 fracción V y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos cuerpos normativos para el Estado de Baja California

**SEGUNDO.** - Se aprueba la reserva total de la información referenciada en el numeral que antecede, hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria emita la resolución administrativa correspondiente.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que el Poder Legislativo ha sido notificado por parte del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se detectaron omisiones o presuntas inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que están sujetos a una verificación de las correspondientes obligaciones fiscales, de tal manera de no obstruir a la determinación de la autoridad si se está cumpliendo o no con dichas obligaciones, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es considerada como reservada, pronunciándose así ante una clasificación de la información como reservada.

Así en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró que, la información que solicita la persona recurrente fue determinada como reservada, mediante Acta de Sesión de Comité de Transparencia aprobada en fecha 14 de diciembre de 2021, como fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Baja California, en la cual adjunta Acuerdo de Comité de Transparencia, en el que fundamenta tal acuerdo en el artículo 110 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Bajo el mismo orden de ideas, el sujeto obligado agregó en contestación al recurso, es información clasificada como reservada, toda vez que la información solicitada está bajo proceso de verificación, inspección y deliberación por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, hasta en tanto no se emita la resolución respectiva, en consecuencia, es que a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado es clasificada tal información como reservada, exponiendo como prueba de daño, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, primero el riesgo real, demostrable e identificable, la divulgación total de los documentos solicitados, pues se busca evitar obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría del procedimiento para fincar responsabilidades; segundo la divulgación de dicha información supera el interés público, en virtud de que la misma no ha sido dictaminada por el Servicio de Administración Tributaria en el que no se ha concluido que no ha de fincarse responsabilidad penal o administrativa para los servidores públicos responsables, que en ponderación del bien jurídico tutelado representa un interés mayor que el del ejercido por particular en su derecho a la información; y tercero la limitación adoptada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es por ello que el sujeto obligado clasifica como Reservada la relativa a nominas a los años 2019, 2020 y 2021 donde se reflejan las retenciones de impuestos sobre la renta, todas de los servidores públicos de base y de confianza.

"[...]

Este Comité realiza debidamente el proceso de clasificación de información, demostrando la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido. En ese tenor damos cumplimiento a lo solicitado en apego y observancia a lo mandado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y el 160 de su Reglamento, sustentando el daño que se causaría si se determinara difundir la información solicitada.

En el mismo contexto, la información detallada en el antecedente señalado como PRIMERO del presente acuerdo, misma que es requerida por la solicitante, fueron puestos a la vista de este Comité, y después de una valoración minuciosa de los mismos, se observó tal y como lo clasifica el Titular del Área de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 107, 108 de la Ley de la materia, así como 157, 158, 159, 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada por ahora recurrente es considerada por la normatividad aplicable como información **RESERVADA**.

Por lo que hace a la clasificación de información, esta se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. Por lo tanto, este Comité en apoyo de la institución de la prueba de daño, realiza debidamente el proceso de clasificación de información, demostrando la existencia de elementos objetivos que permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido. En ese tenor se da cumplimiento a lo mandado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y el 157 de su Reglamento, sustentando el daño que se causaría si se determinara difundir de manera íntegra la información solicitada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**I.- Riesgo real, demostrable e identificable:** En el presente caso, la divulgación total de los documentos solicitados causaría un daño real por lo que con esta reserva se evita el obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes así como el no afectar procesos de deliberación hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva ni obstruir procedimientos para fincar responsabilidades en los casos de procedencia a los servidores públicos

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: De la información requerida por la solicitante, y en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por el Servicio de Administración Tributaria, no se puede concluir que no habrá de fincarse responsabilidad penal o administrativa para los servidores públicos responsables, de manera que en la ponderación del bien jurídico tutelado de la correcta administración y manejo del recurso público del Estado, representa mayor un interés general que sobre el particular del derecho a la información ejercitado por la solicitante.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este rubro es de argumentarse que las medidas aplicadas respecto de la información reservada son las previstas en las leyes de la materia.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado este Comité emite los siguientes:

#### ACUERDOS

PRIMERO. - Que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 en relación con la fracción V del artículo 110, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como información RESERVADA la relativa NÓMINAS RELATIVAS A LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 DONDE SE REFLEJEN LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR). TODAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE Y DE CONFIANZA.

[...]"

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge al derecho de acceso a la información pública y obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Congreso del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así de la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el cuestionamiento de "1.-¿Se retiene a los servidores públicos, es decir a los trabajadores de base y de confianza adscritos a su institución el pago del Impuesto sobre la Renta en el pago de compensación, pago de aguinaldos y pago de prima vacacional?" manifestando el sujeto obligado que no es posible otorgar la información ya que, están sujetos a una verificación de las correspondientes obligaciones fiscales por el Servicio de Administración Tributaria, pues de divulgarse obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, en consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO.**

#### **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada, resulta ser la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, a su vez, no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, en el que resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

#### **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Aunado a lo anterior es necesario puntualizar la solicitud es muy concreta en cuanto a que el sujeto obligado se pronuncie respecto a la retención, sin que medie la entrega de algún tipo de documentación. Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00920521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dar respuesta puntual a lo peticionado, por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00920521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dar respuesta puntual a lo peticionado por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC

mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

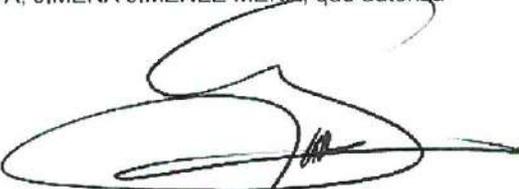
**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA